



## **DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**REQUERIMIENTO No. 818 - 2016 V.U. 18491**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y BIENESTAR SOCIAL  
PREDIO CALLE 72T Y 72U ENTRE CARRERA 28B2 Y 28B3 BARRIO  
COMUNEROS II – CONTRATO 4146-1-138-2008 MANTENIMIENTO Y  
ADECUACIÓN DE 7 SEDES COMUNALES  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

## **INFORME FINAL**

**Santiago de Cali, Febrero 24 de 2017**

***¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!***





**RICARDO RIVERA ARDILA**  
Contralor General de Santiago de Cali

**DIEGO FERNANDO DURANGO HERNÁNDEZ**  
Sub-Contralor

**ALINA MARÍA ARÉVALO CLARO**  
Director Técnico ante Administración Central

**LUZ AIDEE HERRERA ESCOBAR**  
Auditor Fiscal I

**MARIA LELIS VALENCIA HERRERA**  
Profesional Universitario

**NELSON JAVIER MENESES SAMBONÍ**  
Profesional Universitario

***¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!***



## INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de Santiago de Cali en el ejercicio de la función Constitucional de Control Fiscal, recepcionó derecho de petición No. 818 - 2016 V.U. 18491, suscrito por el señor GUILLERMO EDUARDO VALDÉS ROMERO en el cual solicita, “*se investigue que en la Calle 72T y 72U, entre carrera 28B2 y 20B3; hay un predio donde funciona una sede comunal para el Barrio Comuneros 2, un restaurante para la tercera edad, una cancha sintética, una cancha multideportes. Además últimamente se instauraron unos juegos vio saludables, dineros invertidos en predios de propiedad privada para la construcción del Cali 13, se observó que era un predio privado quedando al descubierto una malversación de dinero público.*”

### 1. ANTECEDENTES

El control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de Santiago de Cali, la cual vigila la gestión fiscal de la administración Municipal y de los particulares o contratistas que manejen fondos o bienes del Municipio.

Con base en el Artículo 267 Superior, dicho control se ejerce en forma posterior y selectiva de conformidad con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

La vigilancia de la gestión fiscal del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social; incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

En materia de Responsabilidad Fiscal, que es nuestra competencia, la Ley 610 de agosto de 2000 en su Artículo 3 define la Gestión Fiscal; en su Artículo 6 define lo correspondiente al daño patrimonial del Estado, en este caso al Municipio de Santiago de Cali y en su Artículo 9 establece el término que tienen los organismos de control fiscal para ejercer el control sobre los hechos generadores de daño, así:

**“Artículo 3º. Gestión fiscal.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e

*inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

El Artículo 6 de la referida Ley y la Sentencia C-340-2007 del 9 de mayo de 2007, definen, el daño patrimonial al Estado, como la lesión al patrimonio público, el cual está representado por el menoscabo, disminución, perjuicio, el detrimento mismo, la pérdida, o deterioro de bienes o recursos públicos.

El daño patrimonial al Estado, es producido por la acción u omisión de los servidores públicos o las personas naturales o jurídicas de derecho privado (los particulares) o contratistas que en el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, produzcan dicho daño de manera dolosa o gravemente culposa.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el daño patrimonial al Estado no invalida, ni distorsiona el bloque de competencias administrativas o judiciales que la constitución y la ley han previsto, teniendo en cuenta los principios de legalidad y el debido proceso.

En otras palabras, la conducta de una persona o servidor público que tenga la titularidad jurídica de manejar los fondos o bienes del Estado (Gestor Fiscal), en caso de ser investigado originará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, producto de un proceso auditor o atención de Requerimientos.

Contrario sensu, si el daño es producido por un funcionario o servidor público que no tenga la característica de ser gestor fiscal, procederá el proceso disciplinario, la acción de repetición o el proceso penal, según sea la irregularidad presentada.

Respecto de la caducidad de la acción fiscal y la prescripción del proceso de Responsabilidad Fiscal, la Ley 610 de 2000 consagra.

**ARTICULO 9** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-836** de 2013, en el cual se estatuye:

***“Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya***

***¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!***



*sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.*

Como podemos ver, al ser nuestro control, por mandato superior, posterior y selectivo, y el daño al patrimonio público producto de una Gestión Fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica; este ente de control se permite informarle que respecto al contrato No. 4146.1138 - 2008 suscrito el 20 de noviembre de 2008, por valor de \$578.141.743,45 entre el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social y el Consorcio Sedes 2008, se constató:

- Mediante oficio del 14 de marzo de 2016 en respuesta a solicitud efectuada por el señor Guillermo Eduardo Valdés Romero al FONDO COMUN FIRMAS INTERVENIDAS, el Agente Especial Liquidador de dicha entidad, informa:

*“Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos; el predio consultado o la dirección que aporta en su oficio, Calle 72T y Calle 72U con carrera 28B2 y 28B3 **no figura en planos; pero asumo que se refiere a la zona verde “A” del Barrio Comuneros II, de la cual informo que está pendiente por cederla al Municipio de Santiago de Cali;** este terreno no se encuentra al día con el impuesto predial del lote y la contribución de las 21 Mega Obras...”*

Subrayado y negrillas fuera de texto.

- Mediante radicado No. 20162200130661 del 2 de noviembre de 2016, la Personera Delegada para las comunas 13 y 15, traslada a este ente de control la petición del señor Guillermo Eduardo Valdés Romero, en la que da a conocer que se invirtieron dineros públicos en propiedad privada
- Mediante oficio No. 2016414600091971 del 30 de noviembre de 2016, el Secretario de Desarrollo Territorial y Bienestar Social Dr. Esaud Urrutia Noel, en respuesta a solicitud realizada por la oficina de Control Fiscal Participativo, remite la documentación correspondiente respecto al mantenimiento y adecuación de la Sede Comunal Comuneros II, que es competencia de esta Dirección Técnica.
- La Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social y el Consorcio Sedes 2008, suscribieron el 20 de noviembre de 2008, por valor de \$578.141.743,45 el contrato No. 20 de noviembre de 2008, cuyo objeto fue “... *contratar a precios unitarios fijos sin ajustes, para el mantenimiento y adecuación de siete (7) sedes comunales.*”. Estando incluida entre éstas, la Sede Comunal para el Barrio Comuneros II, objeto del requerimiento.

***¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!***



- El 19 de diciembre de 2009 se suscribe el Acta de Terminación de obra y recibo a satisfacción por parte del interventor de la misma, en dicha acta se deja consignado que el contrato tuvo una suspensión, tres prórrogas y una adición en dinero de \$ 47.505.117
- El 31 de diciembre de 2009 se emite el Acta de Liquidación del contrato, determinándose como valor final del contrato la suma de \$625.646.860

## 2.1 ANÁLISIS JURÍDICO

En cumplimiento de la responsabilidad de la vigilancia fiscal prevista en la Constitución Política artículo 272 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 42 de 1993, “*Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*” en el Artículo 2º, entre otros dispone que son sujetos de control fiscal los particulares que manejen fondos o bienes del estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado. Igualmente, la Ley 610 en el Artículo 3º define la Gestión Fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, sujetándose al cumplimiento de principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En materia administrativa las entidades que manejan recursos públicos, están llamadas a cumplir los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política Artículo 209 como son los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de sus actos.

Teniendo en cuenta que en el requerimiento lo que se denuncia es la utilización de dineros públicos en predio privado, y según la documentación aportada se evidencia que el predio ubicado en la Calle 72T y Calle 72U con carrera 28B2 y 28B3, según lo manifiesta el Agente Liquidador del FONDO COMUN FIRMAS INTERVENIDAS, “**no figura en planos; pero asumo que se refiere a la zona verde “A” del Barrio Comuneros II, de la cual informo que está pendiente por cederla al Municipio de Santiago de Cali;** este terreno no se encuentra al día con el impuesto predial del lote y la contribución de las 21 Mega Obras...” se hace necesario tener claridad sobre los Bienes de Uso Público y cuando hay cesiones gratuitas al Estado de bienes privados, para lo cual tenemos:

Respecto a los BIENES DE USO PÚBLICO, la Constitución Política de Colombia en su Artículo 63, consagra que “**ARTICULO 63** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el

*patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”* reglamentado por la Ley 1675 de 2013.

El Código Civil en su Artículo 674 sobre el particular, deja de manifiesto que se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Además, su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, de ahí que se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

El Código Civil en su Artículo 676, respecto de las Obras de Particulares, consagra que los puentes y caminos construidos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes de la Unión, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes de un territorio. Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Este Código en Artículo 669 respecto del **CONCEPTO DE DOMINIO**, deja en claro que el dominio que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Como podemos ver, la Constitución Política de Colombia en su artículo 63, como el Código Civil reconocen la existencia de dos clases de bienes sujetos a regímenes jurídicos diferentes; como lo son los bienes públicos o de uso público y los bienes particulares.

Los bienes de dominio privado o particulares, como su nombre lo indica, son aquellos que caen bajo el exclusivo dominio de sus propietarios, entendiéndose por dominio el derecho real sobre una cosa corporal, para su uso y goce y disponer de ella sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno (Código Civil Art. 669).

Los bienes de dominio público o bienes de uso público por su parte, de los cuales toda la comunidad debe servirse según sus necesidades, constituyen el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o aquellos que están afectados al uso común tal y como lo dispone la Constitución y la ley; es decir son aquellos bienes cuyo dominio pertenece a una

persona de derecho público, cuyo uso se encuentra destinado a la colectividad en general

## LAS CESIONES OBLIGATORIAS GRATUITAS.

Las cesiones gratuitas obligatorias, son aquellas que deben hacer los propietarios de los predios con fines urbanísticos a favor del Municipio; dichas zonas se destinan al uso público como vías, parques, zonas verdes, entre otros, sin que para ello medie pago de indemnización por ser un acto de enajenación voluntaria que el Estado puede exigir en ejercicio de sus facultades para dictar normas de planificación urbanística.

La Ley 9 de 1989 en su Artículo 7, modificada por la Ley 388 de 1997 en su Artículo 13 regula la figura de la cesión obligatoria gratuita, cuando consagra:

*Ley 9ª de 1989 Artículo 7º. “Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.*

*Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamenten los concejos. Si la compensación es en dinero, se deberá asignar su valor a los mismos fines en lugares apropiados según lo determine el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado. Si la compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan... Los aislamientos laterales, parámetros y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles”.*

La Ley 388 de 1997 Artículo 13. Componente Urbano del Plan de Ordenamiento. El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos:

**Artículo 13º.-** Componente urbano del plan de ordenamiento, numeral segundo

“(…)

*2. La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas*

***¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!***





*urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.(...)”.*

Igualmente, dicha norma en su Artículo 37 respecto al Espacio Público consagra:

*“Artículo 37. Espacio Público en Actuaciones Urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, **las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general**, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley...*

*También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.”*

Negrillas y subrayado fuera de texto

Respecto a la Incorporación de Áreas Públicas la Ley 388 de 1997 Artículo 117 consagra:

*“Artículo 117º.- Incorporación de áreas públicas. Adiciónase el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, con el siguiente parágrafo:*

*“Parágrafo.- El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.”*

***¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!***



Como podemos ver las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, se encuentra regulada en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio, de la siguiente manera:

## **Plan de Ordenamiento Territorial Municipio de Santiago de Cali – Acuerdo No. 0373 de 2014**

### **SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS**

El Acuerdo Municipal No. 0373 en su Artículo 231 define el Sistema de Equipamientos. El constituido por el conjunto de inmuebles públicos, privados y mixtos en los cuales se prestan los servicios sociales y urbanos de la ciudad ya sea en equipamientos individuales, o en nodos de equipamientos, y dentro del componente numeral primero, respecto del Equipamiento consagra:

*“1. **Equipamientos:** Son bienes inmuebles públicos, privados o mixtos que comprenden edificaciones, instalaciones y espacios en los que se desarrollan servicios sociales y urbanos con fines de interés colectivo.”*

El Plan de Ordenamiento Territorial en su Artículo 327, consagra las Cesiones Obligatorias en Procesos de Urbanización, determinando que: Las cesiones obligatorias que están a cargo de los urbanizadores, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

*“1. El área de cesión para espacio público y equipamientos corresponderá con el veintisiete por ciento (27%) del área neta urbanizable del globo de terreno a urbanizar, discriminada en un veinte por ciento (20%) para espacio público en sitio, dos por ciento (2%) para espacio público en áreas deficitarias de la ciudad (según el Mapa 39 "Áreas Priorizadas para su Intervención con Proyectos de Espacio Público) y un cinco por ciento (5%) para equipamientos. Los planes parciales o los predios en tratamiento de desarrollo, que estén destinados en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de su área neta urbanizable a la construcción de equipamientos, deberán ceder únicamente el veinte por ciento (20%) para espacio público en sitio y dos por ciento (2%) para espacio público en áreas deficitarias de la ciudad (según el Mapa 39 "Áreas Priorizadas para su Intervención con Proyectos de Espacio Público).*

*2. Ceder a título gratuito y por escritura pública al Municipio de Santiago de Cali, el área de vías que resulte del Esquema Básico otorgado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal con base en el Mapa N° 30 "Sistema de Movilidad intraurbana e interurbana" y del diseño de la urbanización de conformidad con las disposiciones del presente Acto y de las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*

***¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!***



**Parágrafo 1.** *Para todos los efectos legales, las cesiones definidas en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes, y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectadas a este fin específico y deberán entregarse al municipio mediante escritura pública.*

**Parágrafo 2.** *Adicional a lo establecido en el presente Artículo, las cesiones obligatorias deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los Artículo 328 al Artículo 336 del presente Acto.”*

**El Artículo 328** respecto a la Cesión Adicional por Aumento de Densidad, dejó consagrado que:

*“Se deberán dar cesiones adicionales de espacio público cuando se exceda la densidad de ciento veinte (120) viviendas por hectárea neta urbanizables en el caso de la vivienda No VIS; ciento cuarenta (140) viviendas por hectárea neta urbanizable en el caso de vivienda de interés social (VIS); y ciento cincuenta (150) viviendas por hectárea neta urbanizable para vivienda de interés prioritario (VIP), conforme lo establecido en la siguiente tabla:*

#### **Vivienda no VIS Rango Cesiones**

- 1. Hasta 120 viviendas por hectárea neta urbanizable. Las cesiones obligatorias establecidas en el Artículo 327.*
- 2. Mayores a 120 viviendas por hectárea neta urbanizable. Las anteriores más 18 m<sup>2</sup> por cada vivienda adicional.*

#### **Vivienda VIS**

- 1. Hasta 140 viviendas por hectárea neta urbanizable. Las cesiones obligatorias establecidas en el Artículo 327.*
- 2. Mayores a 140 viviendas por hectárea neta urbanizable. Las anteriores más 14 m<sup>2</sup> por cada vivienda adicional.*

#### **Vivienda VIP**

- 1. Hasta 150 viviendas por hectárea neta urbanizable. Las cesiones obligatorias establecidas en el Artículo 327.*
- 2. Mayores a 150 viviendas por hectárea neta urbanizable. Las anteriores más 12 m<sup>2</sup> por cada vivienda adicional.”*

## CONCLUSIÓN

A la Dirección Técnica ante la Administración Central, le correspondió atender lo referente al mantenimiento y adecuación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Comuneros II, para este caso en concreto y teniendo en cuenta que el contrato No. 4146.1138 - 2008 suscrito el 20 de noviembre de 2008, fue recibido a satisfacción el 19 de diciembre de 2009 y liquidado mediante Acta de Liquidación del 31 de diciembre de 2009, el término para ejercer cualquier actividad de control fiscal caducó, como lo dispone La Ley 610 de 2000 en su Artículo 9.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad que respecto a los bienes de uso público y las cesiones gratuitas obligatorias, deben efectuar los propietarios de predios privados a los municipios cuando desarrollen actividades con fines urbanísticos, donde dichas zonas se destinan al uso público como vías, parques, zonas verdes, entre otros, sin que para ello medie pago de indemnización por ser un acto de enajenación voluntaria que el Estado puede exigir en ejercicio de sus facultades para dictar normas de planificación urbanística; en cuanto al predio ubicado en la Calle 72T y Calle 72U con carrera 28B2 y 28B3 no figura en planos como lo manifiesta en el oficio o escrito del 14 de marzo de 2016 el Agente Especial Liquidador del Fondo Común Firmas Intervenidas y asume que se refiere a la zona verde “A” del Barrio Comuneros II, de la cual informa que está pendiente por cederla al Municipio de Santiago de Cali y el terreno no se encuentra al día con el impuesto predial del lote y la contribución de las 21 Mega Obras y en consideración a que es un predio de uso público por ser zona verde que se tiene que ceder al Municipio de Santiago de Cali; este ente de control evidencia que no se da un daño patrimonial al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social hoy Secretaría de Bienestar Social, pero si una falta de Gestión Administrativa para que este tipo de bienes sean cedidos al municipio por los particulares obligados, mediante su respectiva Escritura Pública debidamente registrada y no dejar éste bien, Junta Comunal Comuneros II sin ningún título de propiedad para el Municipio de Cali .

### **ALINA MARÍA ARÉVALO CLARO**

Directora Técnico ante la Administración Central

Copia: Dr. Héctor Hugo Montoya Cano - Personero Municipal de Santiago de Cali; Dr. Ricardo Rivera Ardila Contralor General de Santiago de Cali y Dra. Yury Paola Molina Jefe Oficina Control Fiscal Participativo

***¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!***

